

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Futurama S.A.S.
Demandado	Carlos Mauricio Torres Guisao
Radicado	05001 40 03 028 2020-00556 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza por no subsanar en debida forma.

Este Despacho mediante auto 11 de septiembre de 2020 y que fuera notificado por estados electrónicos No. 65 del 14 de septiembre del mismo año, inadmite la presente demanda **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía** (cánones de arrendamiento) instaurada por la sociedad **ARRENDAMIENTOS FUTURAMA S.A.S.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de los señores **CARLOS MAURICIO TORRES GUISAO, JUAN PABLO OCHOA GRISALES, RUBY MARÍA MÉNDEZ MEJÍA y ELSY JHOJANA AGUILAR SOLÍS** y requiere a la parte actora para que subsane unos requisitos, otorgándole el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Ahora bien, la parte demandante aunque presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el juzgado, no las subsanó en debida forma, pues si bien para dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral primero (1°) del auto inadmisorio allega un nuevo poder, en el mismo no se determina claramente el asunto que se pretende debatir **de modo tal que no pueda confundirse con otro**, como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso y como fue exigido en la providencia que inadmite, nótese que no se indica cuál es la obligación que se pretende demandar o por lo menos cuál es el contrato de arrendamiento vinculado en la litis. Aunado a lo anterior, el pantallazo allegado no es un mensaje de datos como tal, que "acredite con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o de la bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate", tal como lo exige el Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, no se realizó la anotación al margen o en el dorso del título ejecutivo, haciendo constar que dicho instrumento está siendo objeto de un proceso ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 255 del Código

General del Proceso, lo que perfectamente se pudo hacer en documento anexo.

En razón de lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados por el Despacho, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGÓ
JUEZ

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGÓ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11819e1ca25a6c233f49f68a1b2cd0d4c07f34bef5f2cdfac5220abc38e8d28b**
Documento generado en 25/09/2020 11:27:22 a.m.